

de rebeldias, y para concluir pleitos y otras semejantes, asimismo tampoco pueden presentar pedimentos firmados por los que no sean recibidos de abogados, ni hacer autos sin presentar poder bastante por letrado. Los escritos y peticiones que presentaren los procuradores, ú otras cualesquiera personas, han de ser de buena letra, y no han de estar enmendados ni rayados en parte alguna, y en ellos han de nombrar los procuradores de la parte contraria, para que estos, oyéndose nombrar, puedan hacer sus defensas.

„Igualmente los procuradores deben entregar á los letrados el dinero y las escrituras que las partes les enviaren. Han de devolver los procesos en los términos señalados bajo su responsabilidad, y precisamente cada año deberán hacerlo de los que hubieren sacado en el anterior, sin que puedan sacarlos de nuevo sino en virtud de expresa providencia judicial. En los negocios en que habiendo pedido término se les haya negado, se abstendrán de pedirlo; y si lo ejecutaren, ha de ser haciendo relacion de como lo pidieron, expresando el que se les haya concedido, y si el término es primero, segundo ó tercero. Les está prohibido acusar rebeldia sin expresar quién es el procurador contrario, dejar pasar los términos, de manera que den lugar á que se les acuse, y retardar en caso contrario el acusarla. No deben cuando hablen en estrados, decir cosas falsas, ni hacerlo sin licencia, ni atravesar al procurador ó abogado contrario al tiempo que estuvieren hablando, ni recibir dádivas ni presentes de sus partes porque dilaten las causas, ni hacer partido con ellas de seguir los pleitos á su propia costa.” Tal es la práctica.

## CAPITULO V.

*De las partes esenciales de que se compone el juicio y de la demanda.*

## PARTE TEÓRICA.

**L**AS partes mas esenciales de todo juicio, son la demanda, citacion y contestacion del demandado, las pruebas de entrambas partes y la sentencia del juez.

Entiéndese por demanda la peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa, y esta debe contener cinco circunstancias, que son la designacion del juez á quien se pide, el nombre del actor que la presenta, el del reo á quien se demanda, el hecho ó cosa que se pide, y la razon ó causa porque se pide. Así como la narracion del nombre y del demandante es necesaria para instruir al juez y aun al reo sobre la materia: lo cual se puede decir mas seguramente cuando se pone tambien el nombre del mismo juez, lo cual se descuida, ó se ha abolido en la práctica, respecto de los tribunales inferiores; porque para que el juez y el reo sepan si hay ó no competente jurisdiccion en el primero para decidir en el asunto, no se necesita ciertamente del nombre del primero; del mismo modo y al propio fin de instruir al juez y á la parte demandada, debe conducir la relacion de los hechos clara y brevemente, hecha, especificando si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro si la cosa es mueble ó raiz, su calidad-cantidad y demas señales características, como

sus linderos si fuese heredad; y finalmente, cuanto siuva para designar la cosa que se pide, de manera que no se confunda con otra; porque no haciéndose así, el juez puede desechar la demanda hasta que se exprese bien la cosa, excepto en aquellos casos en que, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, compañías &c., se puede poner demanda general, ó cuando se pide alguna arca ó fardo cerrado, jurando que no puede declararse su contenido; y aun para esto, cuando el actor no pudiere especificar bien la cosa por estar en poder del contrario ó de otra persona, tiene por las leyes la accion exhibitoria, en cuya virtud puede pedir que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda, como v. gr. el heredero ó legatario, puede pedir que el que tuviere en su poder el testamento en que esté nombrado uno ú otro, lo manifieste para deducir su derecho; y en efecto, el juez debe mandar que se haga dicha exhibicion ó presentacion por la persona que está obligada á ello.

Ultimamente, será siempre de necesidad explicar la razon ó causa porque se pide la cosa, esto es, si se pide por accion personal ó real; porque aunque se dé la sentencia contra el actor, puede volver á pedir la cosa por otra razon ó causa, pero no cuando faltare tal circunstancia, porque se presume que la demanda comprendió todas las razones ó causas, á menos que sobrevenga alguna despues de la sentencia, bien es que se puede intentar ó deducir varias acciones en una misma demanda, con tal que no sean contrarias unas á otras; porque si lo fueren, el actor debe elegir la que mejor le convenga, y eligiendo una no puede vol-

ver á la otra por quedar ya renunciada: v. gr., cuando uno compra la cosa ajena sin que preceda mandato de su dueño; este tiene dos acciones, una para pedir la cosa y otra para pedir el precio; mas no puede pedir entrambas á un tiempo, por ser contrarias, ni despues de haber elegido una de ellas, tiene facultad para entablar la otra.

Tambien se debe advertir, que aunque se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion, los prácticos estiman mas conveniente pedir solo la posesion, tanto porque es mas fácil de probarse, como porque aunque fuere condenado el actor en este juicio, puede pedir la propiedad; y no al contrario, porque siendo condenado en el juicio petitorio, no podrá entablarse el posesorio.

Ademas de esto ha de tenerse presente, que despues de presentada la demanda, puede recogerse para enmendarla ó añadirla por el actor; pero si la adicion ó la enmienda fuere tan sustancial como que de una accion se convierta en otra diversa, no deberá permitirse, pues para esto es necesaria una nueva instancia, y cuando solo se trata de dar mayor claridad á la presentada, sin mudar la esencia de la accion, no solo puede, sino que aun debe el juez acceder y aun mandar que se verifique semejante modificacion. Lo expuesto sentado, continuaremos á hacerlo de las otras partes de un juicio ordinario.

#### PARTE PRÁCTICA.

*Nota I.* Sin embargo de que en la parte práctica del capítulo segundo de esta quarta parte hemos dado los formularios correspondientes, y de que debe servirse el actor para dar princi-

pio al juicio de escrito, nos ha parecido conveniente dar en esta, en que la materia es idéntica, una ligera reseña de la manera en que se deben poner los libelos de demanda, y el valor que, según la práctica, se les da á las cláusulas saludables que deben ir contenidas en ellos.

*Escrito de demanda civil.*

Fulano de tal, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento de Mengano, vecino de tal parte, como mas haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas, digo:—Que condescendiendo mi parte á las instancias de Zitano, de la propia vecindad, le prestó en calidad de mutuo dos mil pesos, que aquel que los recibió se obligó á pagarle en fin del año próximo pasado; y aunque el plazo se ha cumplido, el deudor no ha pagado los dichos dos mil pesos, no obstante las repetidas y atentas insinuaciones que de escrito y de palabra se le han hecho á este fin, á cuyo efecto tambien intentó mi parte el juicio de conciliacion, como dispone la ley, del cual tampoco se pudo alcanzar el avenimiento, según justifica el certificado de estilo que debidamente exhibo; y en esta virtud—

A vd. suplico que habiéndolo por presentado con el poder de Mengano, de que hice mencion al principio, se sirva mandar que el deudor Zitano dentro del breve término que tenga á bien señalarle, satisfaga á mi poderdante los dos mil pesos que le está debiendo, condenándolo á que así lo ejecute; y procediendo para ello contra su persona y bienes por todo rigor del derecho, pues así es justicia que pido con costas. Juro &c.

*AUTO.—Traslado.*

*Nota 2.ª* Ya queda dicho en la parte práctica, que entre los varios requisitos de la manda, tiene lugar el de dar el nombre el que pide y contra quién pide, y en esta virtud no se puede decir mas acerca de la razon porque se sentaron los nombres al principio del formulario que vamos analizando.

*Nota 3.ª* La cláusula de *en virtud de poder*, es conforme con la regla autorizada por las leyes, que ninguno puede demandar en juicio á nombre de otro sin su mandato y poder, y ademas de esto, dice la ley, que los escribanos no reciban peticion alguna de procurador, sin que traiga poder firmado de letrado por bastante; y de aquí es que tambien otra ley dispone que los abogados de las partes antes de que se presenten en juicio los po-

deres, señale cada uno el de su parte con sus firmas, diciendo que es bueno y bastante.

*Nota 4.ª* La cláusula de *como mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas oportunas*, importa tanto como que con ella se hace una reservacion de los derechos que le competen al demandante para reformar oportunamente su libelo, variar su accion, ó padir otros remedios y por otros recursos, si el que ha intentado no le diere legitimamente los resultados que necesita.

*Nota 5.ª* La segunda parte de la demanda comienza en la relacion del contrato ó causa por que se hace ó se reclama la deuda, sin cuyas circunstancias el libelo queda inepto y oscura la accion del que lo introduce.

*Nota 6.ª* La presentacion del certificado que acredita no haber tenido efecto la conciliacion, expedita la introduccion del juicio escrito porque sin aquella circunstancia, esto es, sin acreditar que se ha intentado el avenimiento, la ley no permite se principie el juicio escrito.

*Nota 7.ª* La conclusion ó pedimento con que se marca la intencion del demandante que algunos prácticos ponen al principio del escrito, es tan necesaria que vaya tan clara y bien expresada como que es la parte que determina la accion la mas dominante, y por consiguiente, según dice el señor Cañada, la que mas debe atenderse en cualquiera duda que haya entre la misma conclusion y la narrativa del escrito, por manera que, como aconsejan los autores de mejor nota, halle el juez un verdadero silogismo completo del hecho que se refiere, de lo que manda la ley y la providencia que se le pide.

*Nota 8.ª* La cláusula *es justicia que pido*, vale tanto como que por ella se recuerda al juez la estrechísima obligacion que tiene de administrarla muy cumplida, y en sentir de los autores, le autoriza para que aunque la parte no lo pida, condene de oficio y supla ó enmiende legitimamente la diferencia que pueda notar entre la narrativa y la conclusion.

*Nota 9.ª* Con *costas*, equivale á una protesta cuyo efecto es que el juez condene al reo en los gastos y perjuicios á que dió lugar con su falta de probidad que se recrecientan al demandante.

*Nota 10.ª* *Juro lo necesario &c.* Con esta última cláusula se cierra el escrito de demanda, y en general los de toda instancia, comprendiéndose en ella el juramento de calumnia ó de moficia ó llamado por las leyes de *mancuadra*.

*Nota 11.ª* La forma *traslado* que se repite en todos los escritos y alegaciones, como dice el señor Cañada, que presentan las partes hasta la conclusion de la causa, es para que instruidos

los demandados de los fundamentos que se exponen puedan acordar con verdad y buena fe sus respectivas defensas.

## CAPITULO VI.

### De la citacion

#### PARTE TEÓRICA.

La segunda parte constitutiva del juicio es la *citacion*, y por tal se entiende el *emplazamiento ó notificación que se hace á alguno, para que comparezca en juicio, á estar á derecho y cumplir el mandamiento del juez*; y es tan necesaria, que su omision hará nulo el juicio.

Debe citarse á la parte, de cuyo perjuicio se trata principalmente, aunque tambien será útil citar á los que tienen un interes secundario en el juicio. Siguese de lo dicho, que si el pleito fuere sobre mayorazgo, bastará citar al poseedor; si versase sobre dote, no será necesario citar mas que al marido; si la cosa que se demanda estuviere arrendada, bastará citar al señor ó deudor; pues en tal caso han de ser citados para que puedan alegar de su derecho.

La citacion debe hacerse en persona, pudiendo esta ser habida, y de lo contrario bastará hacerlo saber en su casa á la familia, si la tuviere; y si no, á los vecinos mas cercanos, dejándoles una cédula

(1) La mujer honrada, que vive honestamente, no puede ser emplazada en causas civiles para ir en persona ante el juez, sino solamente por procurador; pues si hay que tomarla alguna declaracion, debe el juez ir á su casa ó enviar escribano que se la reciba; pero puede ser citada en las causas generales.

como la que queda modelada en la parte práctica del capitulo anterior, que tambien suele fijarse á la puerta del que se esconde ó no quiere parecer. Si este no tuviese casa ni hogar, se le citará por tres pregoneros para que sus parientes y amigos lo sepan y se lo hagan saber; y esto tambien se practica cuando las personas son inciertas, ó desconocidas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser halladas. Si la citacion es verbal, puede hacerla un alguacil ó portero, aunque no está en práctica por graves inconvenientes, sino el que se haga por medio de una paqueta impresa y firmada del juez; pero si la citacion ha de hacerse en autos, debe hacerla el escribano.

Los efectos legales de la citacion son: prevenir el juicio; es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo por otro de igual ó menor jurisdiccion: interrumpir la prescripcion: hacer nula la enagenacion de la cosa demandada si la hiciere el reo despues de demandado: perpetuar la jurisdiccion cuando eran los jueces delegados: sujetar al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legitimo para él cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por mutacion de domicilio ó por otra causa; y en fin, precisar al emplazado á que se presente al llamamiento del juez, aunque goce de fuero privilegiado, el cual deberá manifestar y probar; bien que si es la excepcion notoria, no estará obligado á comparecer.

Pero fuera de este caso, si no comparece en juicio el que ha sido legitimamente citado, el actor le acusa rebeldía; y hecho esto, puede el actor

[1] Aunque por la real cédula de 10 de marzo de 1774 se